



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por **RADIO TAX S.A.** en contra de **MILENA PEREZ FLOREZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Explique porque en los hechos primero y segundo de la demanda se menciona que el canon de arrendamiento debía ser cancelado el día 25 de cada mes, siendo que según la cláusula tercera del contrato de arrendamiento que aportó como prueba, tanto el canon como la cuota de administración eran pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario, debiendo en consecuencia corregir el libelo demandatorio como corresponda.
- Anexar copia de la escritura o del documento que contenga los linderos del inmueble objeto de Litis, ya que pese a que se relaciona que los mismos se encuentran en el certificado de tradición y libertad del inmueble, no constan en él, además de que el certificado que se aportó no corresponde al del inmueble dado en arriendo y que aquí es implicado, ello conforme lo exige el Art. 83 del C.G.P.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda en la forma establecida en el Numeral 6 del Art. 26 ibídem, toda vez que ésta no se cuantificó de esa manera en el libelo demandatorio.
- Debe manifestar a cuánto dinero asciende el valor del canon actual de arrendamiento y si únicamente se adeudan hasta el mes de Junio de 2021, ya que en el hecho sexto del libelo incoatorio no hace referencia alguna a los causados con posterioridad a ése, es decir a los de Julio, Agosto y Septiembre de 2021, al igual que ocurre con las cuotas de administración en el hecho séptimo, por lo tanto debe aclarar ambos sustentos fácticos, concretando hasta cuándo se deben tanto los arriendos como las cuotas de administración, debiendo además precisar el monto total de lo adeudado por cada concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11c6396f71c49c8c9d5b9d11a6be00d3e83de7dc5b53896295b37a8c243999c

Documento generado en 15/09/2021 03:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.111 del 16 de septiembre de 2021.